



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia*

Magistrado Sustanciador: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Manizales, seis de septiembre de dos mil veintidós.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de queja interpuesto en contra del auto proferido el 19 de julio de 2022, mediante el cual el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, negó el recurso de apelación formulado en contra de la providencia que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, dentro del trámite ejecutivo promovido por el señor Nury Cuesta Ángel en contra de la señora Sonia de Jesús Trejos de Salazar.

II. PRECEDENTES

1. Ante el Juzgado de primer nivel se tramitó demanda ejecutiva promovida el 22 de noviembre de 1996 por el señor Nury Cuesta Ángel, en contra de la señora Sonia de Jesús Trejos Salazar. Así, se libró mandamiento de pago por las sumas de \$15.000.000,00 como capital adeudado, y \$24.000.000, 00 correspondientes a los intereses.

2. El 31 de marzo de 1997 se decretó la venta en pública subasta del bien inmueble gravado con hipoteca.

3. Transcurrido un considerable tiempo, a través de correo enviado el 7 de julio del año que avanza, el señor Jaime Amín Salazar Trejos, en calidad de hijo y heredero de la señora Sonia de Jesús Trejos de Salazar, actuando a través de apoderado judicial, rogó decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo indicado en el artículo 317-2 del CGP.

4. Por conducto de providencia emitida el 8 de julio del año avante, se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, luego de estimar que desde el 31 de marzo de 1997 se decretó la venta en pública subasta del bien hipotecado, unido a que existía proveído de 17 de agosto de 1999 ordenando el archivo provisional, y a partir de allí “simplemente solicitudes de copias”.

5. El señor Germán Albeiro Cuesta Martínez formuló recurso de apelación en contra de dicha decisión. Alegó que se había decretado el desistimiento a petición de parte, cuando el petente no está legitimado porque no se le ha reconocido la calidad de sucesor procesal; a su vez, el proceso estaba inactivo porque estaba archivado desde el 17 de agosto de 1999 debiendo la Juez desarchivar el trámite y resolver sobre la sustitución procesal y cumplido ello empezaba a correr el término del artículo 317 del CGP. Resaltó que el 9 de junio del cursante año se allegó poder conferido al abogado por su parte, se solicitó copias auténticas de todo el proceso y le fue reconocida personería y solicitado el respectivo arancel para desarchivar el trámite.

6. Según auto datado 19 de julio de 2022, el Juzgado de conocimiento negó la alzada por considerarla improcedente. Para soportar su postura anotó que si bien el proceso había iniciado bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil, siendo mayor cuantía, con la transición del Código General del Proceso, artículo 625-4, que dispone que los ejecutivos que cuenten con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, se continuaría bajo las reglas de este último. Así, indicó que la cuantía no supera los 40 smlmv, por lo que se trata de un proceso de mínima cuantía en el cual no procede la apelación.

7. Inconforme con la decisión, el mandatario del señor Germán Albeiro Cuesta Martínez formuló recurso de reposición y subsidiario el de queja. Señaló que conforme el auto de librar mandamiento de pago la cuantía inicial fue de \$39.000.000; el CGP empezó a regir en el año 2014 y para esa época el salario mínimo tenía un valor de \$616.000, multiplicado por 40 da \$24.640.000, mientras, el mandamiento de pago fue por \$39.000.000; esto es, concluyó que para el 2014 la mínima cuantía estaba en \$24.640.000 y la cuantía inicial de la demanda fue de \$39.000.000. En ese orden, aseguró que en el proceso supera la mínima cuantía y por ende el recurso de apelación es procedente. Agregó que tampoco es cierto lo dicho por la Juez porque “actualmente la cuantía supera inclusive la menor cuantía, para lo cual me permito allegar la reliquidación del crédito que asciende a la suma de \$171.720.000.oo”.

8. El gestor del señor Jaime Amin Salazar Trejos manifestó que el recurso era improcedente, amén de que el hecho de no existir auto que determine el régimen al que queda sometido el proceso, es totalmente irrelevante porque ello está determinado por la ley. Adicional, resaltó que la apelación fue formulada de manera extemporánea el 14 de julio a las 5:41 pm, existiendo otra causal para negar la alzada.

9. En auto de 11 de agosto de 2022, se indicó que los Tribunales conocen en segunda instancia las decisiones adoptadas por los juzgados civiles de circuito en primera, y solo se tramitan como tal los procesos contenciosos de

mayor cuantía, conforme el numeral 1 del artículo 20. Señaló que la contraparte arrimó reliquidación del crédito, pero olvidó lo dispuesto en el artículo 26 del CGP, cuando indica que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorio o que se causen con posterioridad a su presentación, por lo cual coligió que las liquidaciones del crédito no alteran la competencia. En conclusión, no repuso la decisión.

III. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico a elucidar consiste en establecer si es apelable el auto que decretó la terminación del proceso por haberse presentado la figura del desistimiento tácito, en consideración a la cuantía, conforme el debate que se ha generado al respecto, toda vez que el Juzgado de primer nivel negó la alzada bajo la tesis de ser un proceso de mínima cuantía, en atención a los parámetros previstos en el Código General del Proceso, pese a que el trámite inició en vigencia de otra codificación.

2. Para resolver la solicitud elevada, refulge oportuno precisar el referente adjetivo pertinente, merced a que el litigio inició bajo el imperio de las normas contempladas en el otrora Código de Procedimiento Civil. Empero, en razón a que el recurso de queja fue interpuesto en vigor del Código General del Proceso, es a partir de esta codificación que se resolverá el asunto, el cual cobró vigor, conforme el Acuerdo N° PSAA15-10392 de 2015, el 1° de enero de 2016.

Pues bien, no resulta desconocido el hecho de que el tránsito legislativo después de la iniciación de un juicio acarrea grandes entresijos y, por ende, en numerosas ocasiones, de dificultosa solución. Sin embargo, dicha problemática debe ser solucionada, ya sea aplicando la ley anterior hasta la definición del asunto, incorporando la nueva a todos los actos posteriores a su vigencia o, utilizando para ciertas actuaciones la nueva normativa y para otras la que le antecedió.

En efecto, la Ley 1564 de 2012 estipula en sus artículos 624 y 625, un sistema mixto. El primero de ellos aporta una medida general de cara a la aplicación inmediata de la ley procesal, con categóricas salvedades inherentes a “los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo”, eventos que se “regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”. Al tiempo, hace énfasis en que “La competencia para tramitar el

proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

El caso que se analiza compete entonces a un trámite ejecutivo, y el artículo 625 del CGP regula el asunto en su numeral 4, al indicar que “Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso. En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso”. Aquí, vale acotar, se dictó auto el 31 de marzo de 1997, por medio del cual se decretó la venta en pública subasta del bien inmueble gravado con hipoteca.

A renglón seguido, dispone el canon de manera expresa: “Las reglas sobre competencia previstas en este código, no alteran la competencia de los jueces para conocer de los asuntos respecto de los cuales ya se hubiere presentado la demanda. Por tanto, el régimen de cuantías no cambia la competencia que ya se hubiere fijado por ese factor”.

De la normativa antedicha, deviene claro para esta Magistratura, que al haberse presentado la demanda en vigencia del otrora Código de Procedimiento Civil, 22 de noviembre de 1996, las pautas de competencia que aquí resultan aplicables son las previstas en ese cuerpo normativo; es decir, el régimen, se resalta, de la cuantía, no puede variar la competencia que haya establecido o determinado ese constituyente. La diafanidad de la regla, que no fue ni mínimamente citada por la a quo, permite advertir el yerro en el que incurrió al soportar su determinación en las disposiciones del Estatuto General del Proceso. Lo anotado implica que la Juzgadora no estaba facultada para variar por sí sola la cuantía del trámite y de un momento a otro reformarlo de mayor a mínima cuantía escudada en el tránsito legislativo, puesto que la demanda se presentó por un valor que para ese entonces fijaba en el parámetro de “mayor cuantía”. A más, aceptar tal postura tan irrazonable implicaría, inclusive, si se mira con detenimiento, repeler la diligencia por falta de competencia, aspecto que, a la postre, violaría abiertamente el principio de la *perpetuatio jurisdictionis* que rige en el campo civil, el cual, impera memorar, no encuentra excepción en este procedimiento por la inaplicabilidad de las reglas de competencia que erige el CGP; allende, la tesis controvertida desconoce las pautas de competencia que son aplicables a este caso, en atención directa a las normas de tránsito legislativo traídas a colación.

La Funcionaria de primer grado apoyada en la preceptiva vigente, estimó que si bien en el momento de incoar la demanda el monto lo catalogaba como un proceso de mayor cuantía, con el vigor del nuevo Estatuto Procesal ese mismo monto (\$39.000.000), a hoy, no superaba los 40 smlmv, hecho que convergía en la inexplicable conversión, *motu proprio*, a uno de mínima cuantía, siendo inviable al tiempo el acceso a la segunda instancia; argumento desatinado porque debió la Juzgadora observar que la cuantía del litigio estaba fijada desde los albores del trámite por el valor de las pretensiones para la época, en consonancia, inclusive, con el principio de inmutabilidad de la competencia, y lo dispuesto al tenor literal del artículo 624 inciso final del CGP, esto es, que “(...) La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad (...)”. Y de manera concordante el numeral 8 del 625 *ejusdem*, dispone que las “reglas sobre competencia previstas en este Código, no alteran la competencia de los jueces para conocer de los asuntos respecto de los cuales ya se hubiere presentado la demanda. Por tanto, el régimen de cuantías no cambia la competencia que ya se hubiere fijado por este factor”.

Bajo ese derrotero, después de asumida la competencia por el factor objetivo de la cuantía, errado era proceder con su variación. Para explicar lo dicho, basta traer a mentes lo establecido en el canon 27 del CGP, al descollar que la “competencia por razón de la cuantía podrá modificarse sólo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas”. En epítome, existen puntuales y excepcionales causales por las cuales puede modificarse la cuantía de un proceso, y solo en despachos de categoría municipal, sin que en su texto abrigue el argumento acogido por la a quo atinente al cambio de legislación; el proceder de la prenotada célula judicial no está habilitado por el legislador, con lo cual, se insiste, descaminadamente aplicó las reglas del CGP, pese a que en esa misma codificación se advierte la inalterabilidad de la competencia para tramitar los procesos radicados bajo el imperio de la legislación anterior y, por tanto, lo indicado era que continuara la competencia por el mismo factor de la cuantía, como se dijo, determinada desde el inicio de la litis en una de mayor; siendo absurdo que un trámite que en su momento tuvo la oportunidad de acceder al criterio de una segunda instancia, porque se desprende así del expediente digital, de la noche a la mañana tenga restringido el innegable derecho, cercenando, por supuesto, la garantía a la doble instancia, la cual, ha sido señalada como “el medio más efectivo para remediar las irregularidades o desaciertos en que pueda incurrir el funcionario del conocimiento de una puntual actuación judicial, de manera que el mismo se constituye en ‘una piedra angular dentro del Estado de derecho’, como quiera que garantiza, en forma plena y eficaz, el derecho de defensa al permitir que ‘el superior jerárquico del funcionario encargado de tomar una decisión en primera instancia, pueda libremente estudiar y evaluar las

argumentaciones expuestas y llegar, por tanto, al convencimiento de que la determinación adoptada se fundamentó en suficientes bases fácticas y legales o que, por el contrario, desconoció pruebas, hechos o consideraciones jurídicas que ameritaban un razonamiento y un juicio diferente (...)”¹.

A la par, no sobra demarcar, se ha sostenido que “las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio” (CSJ SC, auto de 26 agosto de 2009, Rad. 2009-0051600 citado en auto de 15 de noviembre de 2011, Rad. 2011-02281-00).

Luego entonces, evidente es la impropiedad en que tropezó la Juzgadora al variar, por sí y ante sí, la cuantía del proceso, con repercusiones procesales tan trascendentales para el asunto; más aún, la oportunidad para ello feneció desde el mismo instante en que se admitió por el Juzgado el libelo introductor y se le dio curso a la litis por ser un proceso ejecutivo de mayor cuantía.

3. Puestas de esa forma las cosas, vale decir, sopesando que el proceso ejecutivo debe continuarse como de mayor cuantía, necesario es recordar que el artículo 352 del Estatuto General del Proceso prevé la procedencia del recurso de queja, que cabe formular cuando el juez de primer grado deniegue el recurso de apelación, pudiendo el impugnante interponer el de queja para ser estudiado por el superior; eso sí, con la salvedad que debe interponerse en subsidio del de reposición, tal como aquí acaeció. De allí, se extrae que el objeto de este medio impugnatorio, es que el funcionario de segunda instancia examine si el recurso de apelación denegado por el inferior es o no procedente y, en el supuesto de considerar viable el mismo, lo conceda y posteriormente lo resuelva.

Ahora, en materia de apelación, el Proceso Civil Colombiano implementa que son susceptibles del recurso vertical, las providencias respecto de las cuales la ley así lo establezca, con sus correspondientes modificaciones y vigencias. En el caso concreto, se aprecia que la providencia cuestionada, en efecto, resulta de aquellas pasibles de ser apeladas, de cara a lo indicado por el canon 354 del CGP, literal e) del numeral 2, que reza: “[l]a providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo (...)”.

Ergo, el recurso de alzada en este evento emerge procedente. En consecuencia, no queda más que declarar mal denegada la alzada y, en su lugar, conceder el recurso en el efecto suspensivo, como lo dispone el canon respectivo.

¹ CSJ. STC de 11 de noviembre de 2010, exp. 2010-1872-00, reiterada el 12 de marzo de 2012, exp. 05001-22-03-000-2011-00932-01.

En firme este proveído, deberá surtirse la actuación correspondiente a la segunda instancia; así se comunicará al Juzgado de conocimiento para los fines legales pertinentes.

Por esta sede, no habrá imposición de condena en costas por cuanto no se causaron.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil-Familia,

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR MAL DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto en contra del proveído proferido el 8 de julio de 2022, mediante el cual el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio declaró terminado por desistimiento tácito el presente trámite.

Segundo: **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo.

Tercero: Comuníquese esta decisión al Juez de conocimiento para lo de su competencia, según lo dispuesto en el último inciso del artículo 353 ibídem.

Cuarto: En firme este proveído, imprímase al recurso el trámite previsto en el artículo 326 del Código General del Proceso.

Quinto: Sin condena en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO
Magistrado

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil Familia. AUTO AJTB 17614-31-12-001-1996-03092-01

Firmado Por:
Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a3cabad0839746d282f119caaed520e3a78efd18343233626fbce105d49ecb**

Documento generado en 06/09/2022 11:15:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>